



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01080-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUCRECIA GUERRERO DE SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 18 días del mes de julio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucrecia Guerrero de Saavedra contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional Corte Superior de Justicia Lambayeque, de fojas 112, su fecha 10 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le incremente el monto de su pensión, aduciendo que le correspondía la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, más devengados, intereses y costos procesales.

La emplezada contesta solicitando se declare infundada la demanda alegando que la demandante no ha acreditado que dentro de la vigencia de la Ley N.º 23908 su pensión no haya sido nivelada, añadiendo que los beneficios de la mencionada Ley N.º 23908 se extinguen con la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de julio de 2007, declara fundada en parte la demanda considerando que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ordenando también el pago de devengados e intereses legales; e improcedente respecto de la indexación trimestral de la pensión y las costas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que a la fecha de la contingencia no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentra comprometido el derecho al mínimo.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión por considerar que le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, más devengados, intereses y costos.

Análisis de la controversia

3. En la STC N.º 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC N.º 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Así, de la Resolución N.º 15651-A-1093-CH-84-PJ-DPP.SGP-1984, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión a partir del 31 de mayo de 1983; en consecuencia a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, queda a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
6. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión vigente de autos (f. 3), concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vigente de la demandante, a la aplicación de la ley N.º 23908, su pensión inicial, así como la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**